

DECRETO 164/1988, de 27 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 27.1. punto 4.º, otorga a esta Comunidad competencias de desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

Dada la importancia de estas instituciones para el fomento del desarrollo económico de la Región, procede regular las competencias sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, entidades, por otra parte, con una gran vocación territorial y con gran influencia en nuestro sector agrario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 27 de julio

DISPONGO:

Artículo 1.º- Definiciones: 1. Son Cooperativas de Crédito aquellas Entidades que, rigiéndose por las disposiciones generales en materia de cooperación y por las especiales contenidas en normas específicas para ellas, tengan por objeto social servir a las necesidades de financiación de las Entidades Cooperativas a ellas asociadas y a las de los socios de éstas. Podrán admitir imposiciones de fondos así como realizar los servicios de Banca necesarios y aquéllos que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito. Asimismo, podrán realizar operaciones activas con terceros no socios dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

2. Adoptarán con carácter propio y privativo la denominación de Cajas Rurales, aquellas Cooperativas de Crédito cuyos socios sean lo señalados en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y cuyas operaciones de crédito dinerario y de aval o garantía tengan necesariamente por objeto lo dispuesto en el último párrafo del mismo apartado.

Art. 2.º- Ambito de aplicación: Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales cuyo domicilio social radique en la Comunidad de Castilla y León.

Art. 3.º Creación y Transformación: 1. Para la creación de nuevas Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales y para la fusión o absorción de las ya existentes, será necesaria la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda que resolverá previo cumplimiento de los trámites procedentes.

2. Las Cooperativas de Crédito que acomoden su actuación a las normas de observancia obligatoria y cumplan las condiciones señaladas por el Ministerio de Economía y Hacienda, podrán obtener el título de Cooperativa de Crédito Calificada, que será concedido por el Banco de España. Con carácter previo a la solicitud de dicho título se requerirá el informe favorable de

la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 4.º- Registros. Se crean en la Consejería de Economía y Hacienda los siguientes Registros:

a) El Registro de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de Castilla y León, en el que deberán inscribirse las Entidades a las que sea de aplicación el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan posteriormente, sin perjuicio de las competencias de los Registros de ámbito nacional, como el del Banco de España o el del Ministerio de Trabajo.

b) El Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, en el que habrán de figurar inscritos los miembros de los Organos de Gobierno y el Director General o asimilado.

Art. 5.º- Estatutos y Organos de Gobierno: 1. La Consejería de Economía y Hacienda, en relación con los Estatutos y los Organos de Gobierno de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, ejercerá todas aquellas funciones que se deriven de la legislación básica del Estado, especialmente la aprobación de los Estatutos y Reglamento y cualquier modificación que de los mismos hubiese acordado la Asamblea General.

2. Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales vendrán obligadas a comunicar los nombramientos, designaciones, ceses, revocaciones y reelecciones del Director General o asimilado y de todos los miembros de los distintos Organos de Gobierno, a la Consejería de Economía y Hacienda, procediéndose en la misma a su inscripción en el Registro de Altos Cargos. Los nombramientos se entenderán ratificados si la Consejería no manifiesta objeciones por incumplimiento de los requisitos, incompatibilidades y limitaciones establecidos por la normativa vigente, en el plazo de dos meses.

3. Las convocatorias de las Asambleas Generales se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en los periódicos de mayor circulación del ámbito de actuación de la Entidad, en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente.

Art. 6.º- Expansión: La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento por las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de las normas sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y concederá las autorizaciones previas procedentes en los casos excepcionales previstos en la legislación aplicable. Estas Entidades deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda la apertura, adquisición o traspaso de oficinas y agencias y el establecimiento de delegaciones.

Art. 7.º- Control de la Actividad Financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales: 1. La Consejería de economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Banco de España.

2. Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán informar a la Consejería de Economía y Hacienda de las siguientes operaciones:

a) Créditos que concedan a sus Consejeros, Directores Generales o asimilados, cuando rebasen los límites establecidos por el

Banco de España.

b) Créditos dinerarios o de firma que concedan a un sólo beneficiario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de empresas que por la cuantía de las participaciones intersocietarias o por la vinculación a través de sus Consejeros y Directores comunes, constituyan una unidad económica de riesgo, siempre que superen el 10 % de los recursos propios de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligación periódica o puntual de efectuar auditorías externas, fijar el contenido mínimo de las mismas y ordenar la incorporación del dictamen correspondiente a la Memoria anual.

Art. 8.º- Calificación de Inversiones: La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hayan de computar en el Coeficiente de Inversiones Obligatorias, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 9.º- Publicidad: La Consejería de Economía y Hacienda podrá de conocer con carácter previo a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que supongan apelación al crédito o al ahorro.

Art. 10.- Información: 1. Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) Los balances y cuentas de resultados confidenciales, así como el resto de documentación e información de carácter económico y financiero que periódicamente remiten al Banco de España, en las mismas condiciones y plazos, sin perjuicio de continuar remitiendo a esa institución la citada información y documentación.

b) Memoria anual del ejercicio aprobada por la Asamblea General.

c) Los estados financieros auditados y los correspondientes dictámenes de auditoría.

d) Los informes de carácter excepcional realizados por los Interventores de Cuentas.

e) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto, y todos aquellos que fuesen requeridos por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Además, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales podrán enviar informes y elevar consultas que sobre situaciones concretas decidan remitir a la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 11.- Facultades inspectoras y sancionadoras: La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de sus competencias, ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España, siguiendo en todos los casos los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Art. 11.- Director General o asimilado: El Director General o asimilado será designado por el Consejo Rector entre personas con

capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Previamente a su ratificación por la Asamblea General, el nombramiento será comunicado a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos, incompatibilidades y limitaciones establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales con sede en la Comunidad de Castilla y León deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una relación completa de todos sus Altos Cargos y de los miembros de los distintos Organos de Gobierno, así como de los Estatutos y Reglamentos vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las otorgadas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda.- Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de julio de 1988.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

El Consejero de Economía y Hacienda,

Fdo.: MIGUEL PEREZ VILLAR